

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO**



NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 00409 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ID 157277-157278

Pereira, 28 de septiembre de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **28 DE DICIEMBRE DE 2020** emitió acto administrativo **RESOLUCIÓN NÚMERO RV 03017** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 157277-157278**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-OAVE-00615**, solicito a el señor **FILEMON ACOSTA GUTIERREZ**, comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 - SERVICIOS POSTALES S.A, con la anotación “**CERRADO**”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 29 días del mes de septiembre de 2023.



JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RESOLUCIÓN NÚMERO RV 03017 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 en diecisiete (17) páginas
Copia: N/A
Proyectó: Danna Valentina Coll – Abogada Secretarial.
Revisó: Jorge Arturo Vásquez Pino - Coordinador Gestor de Microzona
ID: 157277-157278

GD-FO-14
V.8

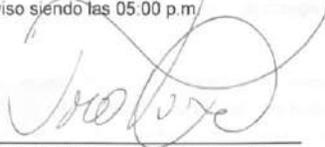
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Valle del Cauca – Eje Cafetero - Pereira

FECHA DE FIJACIÓN. Pereira, 29 de septiembre de 2023. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (29 de septiembre, 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2023), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO
Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Pereira, 5 de octubre de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.



JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO
Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RV 03017 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

ID 157277 - 157278

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora **FILEMÓN ACOSTA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.329.945 expedida en Medellín (Antioquia), presentó las solicitudes que se detallan a continuación, en las que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre los predios rurales denominados “La Palma” y “La Peña”:

ID Solicitud	Predio	FMI	Cédula catastral	Área solicitada	Ubicación
157277	La Palma	115-8731	17-777-00-00-0023-0203-000	1 hectárea	Vereda Bajo Obispo Municipio Supía Departamento Caldas
157278	La Peña	115-11946	17-777-00-00-0023-0451-000	3000 metros cuadrados	Vereda Bajo Obispo Municipio Supía Departamento Caldas

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que los predios se encuentran dentro de un área micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. 2158 de 21 de julio de 2015.

Que mediante la Resolución RV 02140 del 9 de noviembre de 2020, se ordenó la acumulación de las solicitudes de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificadas con los ID 157277 y 157278.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor Filemón Acosta Gutiérrez solicitó su inscripción en el RTDAF, respecto a los predios denominados *“La Palma”* y *“La Peña”*, ubicados en el departamento de Caldas, municipio de Supía, vereda Bajo Obispo con base en los siguientes hechos:

- Informó que adquirió el predio denominado *“La Palma”*, por adjudicación que le hiciera el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, a través de la Resolución No. 1296 de 25 de septiembre de 1987.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

- Indicó que adquirió el predio denominado *“La Peña”*, por compraventa parcial realizada con el señor Arnulfo Largo Peña, mediante la escritura pública No. 665 de 13 de noviembre de 1993.
- Respecto a la explotación económica, explicó que tenían cultivos de naranja tangelo, mandarina oneco, mango tommy y limón pajarito.
- En cuanto a los hechos victimizantes, adujo que en el mes de junio del año 1998 su hijo Juan Diego Acosta Hincapié fue secuestrado por el frente 47 de las FARC, al mando de alias *“Karina”*, señalando que el mismo ocurrió por no pagar las exigencias económicas exigidas por dicho grupo armado, además, aseveró que la liberación se dio a los pocos días, cuando canceló la suma de treinta millones de pesos.
- Relató que su lugar de residencia se encontraba en la ciudad de Medellín, por lo que, habitualmente celebraba contratos de trabajo con el señor Genaro Ramírez respecto a los predios *“La Palma”* y *“La Peña”*, de igual manera, celebró un contrato de comodato con el señor Johnson Becerra García, ciudadanos que muy a pesar de la imposibilidad del solicitante de regresar con regularidad a los inmuebles, a causa de las extorsiones realizadas por la extinta guerrilla de las FARC, permanecieron en los fundos, en cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados contratos.
- Por último, aseveró que el mencionado contrato de comodato se ejecutó aproximadamente durante siete años, momento en el cual decide retornar a los inmuebles, encontrándolos deteriorados.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

- **Pruebas recaudadas oficiosamente:**

Clasificación e ID de la Solicitud	Documentos Recaudados
<p>Documentales ID 157277</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con consecutivo NC000362675-1 del 22 de agosto de 2014. • Formato Único de Declaración para la Solicitud de

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	<p>Inscripción en el Registro Único de Víctimas de fecha 22 de agosto de 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Filemón Acosta Gutiérrez. ● Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Juan Diego Acosta Hincapié. ● Fotocopia de la resolución No. 1296 del 25 de septiembre de 1987, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a favor del señor Filemón Acosta Gutiérrez. ● Fotocopia de un documento denominado "CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO", suscrito entre los señores Filemón Acosta G. (empleador) y Genaro Ramírez Largo (trabajador), de fecha 1º de enero de 1994 (fecha iniciación del contrato 19 de enero de 1994). ● Fotocopia de un documento denominado "CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO DE UNO A TRES AÑOS", suscrito entre los señores Filemón Acosta G., en calidad de representante legal de la sociedad Graficas Acosta Ltda. (empleador) y Genaro Ramírez L. (trabajador), de fecha 1º de enero de 1998 (fecha iniciación del contrato 1º de enero de 1998). ● Fotocopia de un documento denominado "CONTRATO COMODATO SOBRE PREDIO RURAL", respecto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 115-0008731 y 115-0011946, suscrito entre los señores Filemón Acosta Gutiérrez (propietario) y Johnson Becerra García (comodatario), de fecha 17 de septiembre de 2001. ● Fotocopia de un extracto de la cuenta No. 27703143-1 de fecha 31 de julio de 1998, expedido por BANCAFE. ● Fotocopia de un documento denominado novedad general negocio cartera, a nombre de Graficas Acosta Ltda., expedido por BANCAFE. ● Fotocopia de la declaración juramentada rendida por la señora Irma Duque de Ríos anta la Personería Municipal de Supía (Caldas), de fecha 15 de agosto de 2014. ● Fotocopia de la declaración juramentada rendida por el señor Conrado Alberto González Marín anta la
--	---

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	<p>Personería Municipal de Supía (Caldas), de fecha 15 de agosto de 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fotocopia de la declaración juramentada rendida por el señor Martín Antonio Ruíz Ladino ante la Personería Municipal de Supía (Caldas), de fecha 15 de agosto de 2014. • Fotocopia de la declaración juramentada rendida por el señor Gilberto Acosta Gutiérrez ante la Personería Municipal de Supía (Caldas), de fecha 15 de agosto de 2014. • Fotocopia de la declaración juramentada rendida por el señor Juan Diego Acosta Hincapié ante la Personería Municipal de Supía (Caldas), de fecha 22 de agosto de 2014. • Fotocopia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 115-8731, con fecha de impresión 9 de junio de 2015. • Fotocopia de la escritura pública No. 665 de fecha 13 de noviembre de 1993, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Riosucio (Caldas). • Consulta en línea en el aplicativo IGAC del 7 de julio de 2015. • Esquema de localización preliminar de fecha 7 de julio de 2015. • Acta de localización predial de fecha 3 de septiembre de 2020. • Consulta en línea en el aplicativo VUR del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 115-8731.
<p>Documentales ID 157278</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con consecutivo NC000362675-2 del 22 de agosto de 2014. • Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas de fecha 22 de agosto de 2014. • Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Filemón Acosta Gutiérrez. • Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Juan Diego Acosta Hincapié. • Fotocopia de la resolución No. 1296 del 25 de septiembre

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	<p>de 1987, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a favor del señor Filemón Acosta Gutiérrez.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Fotocopia de la declaración juramentada rendida por la señora Irma Duque de Ríos ante la Personería Municipal de Supía (Caldas), de fecha 15 de agosto de 2014. ● Fotocopia de la declaración juramentada rendida por el señor Conrado Alberto González Marín ante la Personería Municipal de Supía (Caldas), de fecha 15 de agosto de 2014. ● Fotocopia de la declaración juramentada rendida por el señor Gilberto Acosta Gutiérrez ante la Personería Municipal de Supía (Caldas), de fecha 15 de agosto de 2014. ● Fotocopia de la declaración juramentada rendida por el señor Martín Antonio Ruíz Ladino ante la Personería Municipal de Supía (Caldas), de fecha 15 de agosto de 2014. ● Fotocopia de la declaración juramentada rendida por el señor Juan Diego Acosta Hincapié ante la Personería Municipal de Supía (Caldas), de fecha 22 de agosto de 2014. ● Fotocopia de un documento denominado "CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO", suscrito entre los señores Filemón Acosta G. (empleador) y Genaro Ramírez Largo (trabajador), de fecha 1º de enero de 1994 (fecha iniciación del contrato 19 de enero de 1994). ● Fotocopia de un documento denominado "CONTRATO COMODATO SOBRE PREDIO RURAL", respecto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 115-0008731 y 115-0011946, suscrito entre los señores Filemón Acosta Gutiérrez (propietario) y Johnson Becerra García (comodatario), de fecha 17 de septiembre de 2001. ● Fotocopia de un documento denominado "CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO DE UNO A TRES AÑOS", suscrito entre los señores Filemón Acosta G., en calidad de representante legal de la sociedad Graficas Acosta Ltda. (empleador) y Genaro Ramírez L. (trabajador), de
--	--

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	<p>fecha 1º de enero de 1998 (fecha iniciación del contrato 1º de enero de 1998).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fotocopia de un documento denominado novedad general negocio cartera, a nombre de Graficas Acosta Ltda., expedido por BANCAFE. • Fotocopia de un extracto de la cuenta No. 27703143-1 de fecha 31 de julio de 1998, expedido por BANCAFE. • Consulta en línea en el aplicativo VIVANTO del 30 de julio de 2015. • Fotocopia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 115-11946, con fecha de impresión 9 de junio de 2015. • Fotocopia de la escritura pública No. 665 de fecha 13 de noviembre de 1993, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Riosucio (Caldas). • Acta de localización predial de fecha 6 de agosto de 2015. • Consulta en línea en el aplicativo IGAC del 6 de agosto de 2015. • Fotocopia de la escritura pública No. 136 de fecha 22 de abril de 1988, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Supía (Caldas). • Consulta en línea en el aplicativo VUR del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 115-11946. • Acta de localización predial de fecha 3 de septiembre de 2020.
<p>Documentales ID 157277 - 157278</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constancia secretarial de traslado de pruebas de fecha 26 de noviembre de 2020. • Notificación por aviso NV 00455 del 9 de diciembre de 2020. • Certificación WEB publicación de fecha 10 de diciembre de 2020.

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial ante la imposibilidad de establecer contacto telefónico con el solicitante al No. de celular suministrado al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Registro

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se procedió a publicar en la página WEB de la Unidad el aviso NV 00455, publicado el 10 de diciembre de 2020, informándole al reclamante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días hábiles a partir del día siguiente a esta notificación para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 20 No 6-17 Centro Comercial Estación Central, de la ciudad de Pereira (Risaralda) o a cualquier Dirección Territorial de la Unidad del país con el fin de controvertir las pruebas recaudadas.

Que el señor **FILEMÓN ACOSTA GUTIÉRREZ** no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra que en los siguientes eventos, no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF. Al respecto, señala que:

“1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*

5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011”.*

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. **(Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define los conceptos de despojo y abandono forzado de tierras, de la siguiente manera:

- (i) *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.*
- (ii) *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse,*

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Al respecto, es importante señalar que para ser titular del derecho fundamental a la restitución es indispensable acreditar la ocurrencia de alguno de los dos fenómenos anteriormente señalados. Así las cosas, esta Dirección Territorial procederá a realizar el análisis del material probatorio obrante en el expediente con el objeto de determinar, si para el caso que nos ocupa, se da cumplimiento a los preceptos normativos consagrados en la Ley 1448 de 2011 para que el solicitante, señor Filemón Acosta Gutiérrez, sea acreedor del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En primer lugar se tiene que, de conformidad con la narración de hechos realizada por el peticionario en el Formato Único de Declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, el vínculo con los predios se origina de la siguiente manera:

- El predio rural denominado *“La Palma”* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8731, en razón a que el mismo fue adjudicado al reclamante, que le hiciera el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, a través de la Resolución No. 1296 de 25 de septiembre de 1987.
- El predio rural denominado *“La Peña”* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-11946, en razón a que el mismo fue adquirido por el reclamante, mediante compraventa parcial al señor Arnulfo Largo Peña, a través de la escritura pública No. 665 de 13 de noviembre de 1993.

Ahora bien, en cuanto a la destinación de los inmuebles peticionados, el señor Filemón Acosta Gutiérrez refirió que fueron destinados al cultivo de naranja tangelo, mandarina oneco, mango tommy y limón pajarito, señalando que su lugar de residencia se encontraba en la ciudad de Medellín.

Por su parte, en lo que respecta a los hechos victimizantes, el solicitante relató que en la zona en donde se encuentran ubicados los inmuebles denominados *“La Palma”* y *“La Peña”*, había presencia de diferentes grupos armados al margen de la Ley, grupos que realizaban exigencias económicas cada cuatro o cinco meses; sin embargo, al negarse a continuar cumpliendo con dichas exigencias, en el mes de junio del año 1998 su hijo Juan Diego Acosta Hincapié fue secuestrado por el frente 47 de las FARC, al mando de alias

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

“Karina”, que fue liberado a los pocos días, cuando el señor Acosta Gutiérrez canceló la suma de treinta millones de pesos.

Agregó el señor Acosta Gutiérrez que posterior a dichos hechos, nuevamente continuaron las extorsiones, razón por la cual, en el año 1999 decidió “abandonar” los fundos cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se pretende, aclarando que respecto a los predios “La Palma” y “La Peña”, se celebraron algunos contratos, específicamente i). “CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO DE UNO A TRES AÑOS”, suscrito entre los señores Filemón Acosta G., en calidad de representante legal de la sociedad Graficas Acosta Ltda. (empleador) y Genaro Ramírez L. (trabajador), de fecha 1º de enero de 1998, y ii). “CONTRATO COMODATO SOBRE PREDIO RURAL”, respecto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 115-8731 y 115-11946, suscrito entre los señores Filemón Acosta Gutiérrez (propietario) y Johnson Becerra García (comodatario), de fecha 17 de septiembre de 2001.

Finalmente informó que el mencionado contrato de comodato se ejecutó aproximadamente durante siete años, momento en el cual decide retornar a los inmuebles, encontrándolos deteriorados.

En línea con lo anterior, esta Dirección Territorial procedió a revisar el material probatorio recaudado dentro de las solicitudes de restitución con ID 157277 y 157278, encontrando una vez consultado el sistema de información VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integran a las Víctimas, que en efecto, el señor Filemón Acosta Gutiérrez no se encuentra incluido en el Sistema de Información de Víctimas (SIRAV) por el hecho victimizante secuestro, acaecido en el municipio de Supía (Caldas) el 1º de junio de 1998; en cuanto al hecho victimizante abandono o despojo de tierras acaecido el 1º de enero de 1999 en el municipio de Supía, se encuentra en estado valoración.

Es preciso destacar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, la declaración del señor Franco Escobar se encuentra amparada bajo la presunción de buena fe y no se ha desvirtuado por ningún medio probatorio que este no fuese víctima del contexto de violencia que afectó la zona en el municipio de Supía, se debe resaltar la necesidad de tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios.

No obstante a lo anterior, no podemos dejar de lado, que la Ley 1448 de 2011 consagra que, para ser titular del derecho fundamental a la restitución de tierras es necesario, además de ser víctima en los términos del artículo 3 de la mentada Ley, haber sido

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

despojado u obligado a abandonar el predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves a los Derechos Humanos y además ostentar la calidad jurídica de propietario poseedor u ocupante, requisitos que deben configurarse en su totalidad, toda vez que, la ausencia de alguno de estos, estriba en la falta de legitimación para interponer la correspondiente solicitud de inscripción en el RTDAF.

La anterior situación fue dilucidada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia con radicado 200013121003201300038-00, en la cual expuso:

*“Así, aun cuando por oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, relativo a la inclusión de los señores (...) en el RUV, se informa que se encuentran activos desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008) por hechos ocurridos en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar el catorce (14) de las mismas calendas, **no es menos cierto que la legitimación en la causa necesaria para hacerse titular del derecho a la restitución va más a allá de la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso, puesto que la citada norma eleva o cualifica tal condición al hecho de tener una relación con la tierra o predio del cual sufre el abandono y/o despojo (...)**”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

En este sentido, inicialmente se realizará un acercamiento a los conceptos de Despojo y Abandono consagrados en la Ley 1448 de 2011; posteriormente, se realizará un análisis de las pruebas obrantes en el expediente con el objeto de determinar, como se explicó precedentemente, si el señor Filemón Acosta Gutiérrez ostenta la calidad de víctima cualificada que exige la ley citada, para hacerse acreedor de la política pública de restitución de tierras.

De la definición de despojo y abandono forzado de tierras consagradas en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, es posible colegir que mientras el despojo implica una fuerza exógena que altera o modifica los atributos de la propiedad o de los hechos generadores de ella como lo son la posesión u ocupación, atendiendo a la privación arbitraria de la cosa en su *ius utendi, ius fruendi y hasta ius abudendi*, este último cuando se trata de despojo jurídico, administrativo o judicial. El abandono por su parte, es la coacción capaz de influenciar en la voluntad de una persona para separarse de la cosa, **y suspender el ejercicio de tales atributos en el tiempo**¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Radicado No. 132443121001201300018 00

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Las anteriores hipótesis normativas preceptuadas en el artículo 74 de la Ley *ejusdem*, despojo y abandono a saber, tienen como característica similar la pérdida del vínculo jurídico con el predio o la desatención de este con ocasión del conflicto, equivale decir, que el estudio de la Unidad se centra en analizar el momento que generó el desarraigo del peticionario con los inmuebles y las circunstancias que lo motivaron.

Dicho lo anterior, una vez analizado todo el material probatorio que obra dentro del *sub examine*, fue posible concluir que en el caso objeto de estudio, muy a pesar de los hechos victimizantes sufridos por el peticionario, nunca se presentó un abandono o un despojo en los términos del artículo 74 de la Ley *ibídem*, tal y como pasa a estudiarse.

Manifestó el señor Filemón Acosta Gutiérrez en la declaración que rindiera el 22 de agosto de 2014, que los predios reclamados no quedaron abandonados, puntualmente relató lo siguiente:

“Esa finca se le dejó a un muchacho con un contrato de comodato y eso duró aproximadamente 7 años, hasta que con el cambio de gobierno, estuvieron dándoles duro a los guerrilleros y fue cuando empezamos a salir de Medellín, y pude volver a la finca, se terminó el contrato con el muchacho, comencé a montar la finca nuevamente a organizarla. Es de anotar que con esa situación yo quedé demasiado ahorcado, y tuve que vender muchos de los activos que tenía para desahogarme. Esa situación de endeudamiento prácticamente a mi me tiró a la banca rota. En cuanto a los electrodomésticos no se perdieron, allá quedaron, todo estaba cuando regresamos, todo deteriorado, todo se acabó el mayor domo lo único que hacía era explotar todo pero no lo cuidaba bien, se fue a pique, todo desmejorado”.

Así las cosas, encontró la UAEGRT que del relato del señor Filemón Acosta Gutiérrez es posible colegir, que en el caso de autos, nunca se presentó un abandono o un despojo en los términos preceptuados por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, quedando claro que el señor Acosta Gutiérrez nunca perdió el vínculo con los predios, por cuanto, celebró los contratos que se enuncian a continuación, de igual manera, refirió que el mayordomo explotaba los inmuebles y con posterioridad decidió regresar a los mismos:

- *“CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO DE UNO A TRES AÑOS”*, suscrito entre los señores Filemón Acosta G., en calidad de representante legal de la sociedad Graficas Acosta Ltda. (empleador) y Genaro Ramírez L. (trabajador), de fecha 1º de enero de 1998, en la cláusula décima se consignó *“el derecho al goce del terreno*

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

se registrará por las normas del Comodato precario sin derecho a mejoras de ninguna clase”.

- *“CONTRATO COMODATO SOBRE PREDIO RURAL”*, respecto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 115-0008731 y 115-0011946, suscrito entre los señores Filemón Acosta Gutiérrez (propietario) y Johnson Becerra García (comodatario), de fecha 17 de septiembre de 2001, en la cláusula décima se consignó *“EL COMODATARIO declara haber recibido el inmueble en buen estado de conservación, lo mismo que el inventario del equipo y herramienta que se relaciona en documento aparte”*.

En lo que respecta al abandono, este es entendido como la pérdida del contacto no solo directo de la relación con la tierra, sino como la imposibilidad absoluta de explotarlo bien fuere por su persona o a través de un tercero, circunstancias no evidenciables en el *sub lite*, toda vez que, a partir de lo declarado por el declarante, los predios solicitados en restitución no quedaron abandonados, es decir, no quedó a su suerte, sino que por el contrario continuó al cuidado de terceros.

No puede comportar abandono o calificarse como tal, la decisión del señor Filemón Acosta Gutiérrez de dejar de ir a los predios *“La Palma”* y *“La Peña”*, en razón de la situación de violencia que para los años 1998 y 1999 se vivía en jurisdicción del municipio de Supía, pues la realidad que evidencian las pruebas es que los inmuebles siempre estuvieron bajo el cuidado y custodia del mayordomo Genaro Ramírez y el comodatario Johnson Becerra García, hasta el momento de su retorno.

Igualmente, las pruebas anteriormente estudiadas también permitieron concluir a esta Dirección Territorial que en el caso de autos, tampoco se presentó un despojo a la luz de lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que, tal y como quedó demostrado, el solicitante ha mantenido la administración de los inmuebles, y ha ejercido actos de señor y dueño en los mismos.

Igualmente, una vez revisado el certificado de tradición de los predios *“La Palma”* y *“La Peña”*, se evidencia lo siguiente:

- Predio La Palma, en la anotación No. 4 se registra la compraventa realizada entre los señores Filemón Acosta Gutiérrez (vendedor) y María Rosalba Acosta Gutiérrez (compradora y hermana del solicitante), protocolizada mediante la escritura pública No. 31 del 10 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría Única de Supía (Caldas). Con respecto a todo lo inferido y en consonancia con la fecha de

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

acaecimiento de los hechos de violencia, es decir en los años 1998 y 1999, se tiene que no existió la pérdida del vínculo después de lo ocurrido, toda vez que, existió un agregado en el fundo, además de un comodatario por alrededor de 7 años, momento en el cual el solicitante retoma la administración del predio directamente, así mismo que pasado un periodo de tiempo de dieciocho años, resuelve venderlo a su familiar.

- Predio La Peña, no se vislumbra que en el mismo obren anotaciones que den cuenta de transferencias sobre el inmueble solicitado en restitución a favor de terceros, razones éstas que permiten desvirtuar fehacientemente, la existencia de un despojo en ninguna de las modalidades preceptuadas por el artículo anteriormente señalado, vale decir, de hecho, por negocio jurídico, acto administrativo o sentencia judicial.

Un caso similar fue resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso con radicado 200013121003201300038-00, en el cual negó las pretensiones de la demanda, aduciendo entre otras razones, que no se observaba que la solicitante hubiese perdido la administración del predio. En dicha oportunidad señaló:

“Por otro lado, se tiene que la presunto persecución que contra ella se arremetió, no fue óbice de la falta de explotación del inmueble – Parcela 48 “Ave María” y por ende del abandono, puesto que, ella misma informa que le dijo a quien se encontraba al cuidado y administración del predio lo siguiente (...), de lo que se infiera que aun cuando ésta se acento en Codazzi donde tenía una casa según lo informó y corroboraron los opositores, (...), dejó el fundo al cuidado de un tercero; al igual que como aconteció con el predio del que acusa haber sufrido el primer desplazamiento, donde señala haber quedado por su autorización (...); lo que para esta Sala estriba en la falta de producción de abandono forzoso, puesto que si bien se ocasionaba el desplazamiento respecto de su persona, por una presunta persecución suscitada en su contra, la relación con el fundo permanecía en el tiempo a través de un tercero”.

Finalmente es menester señalar, que esta Dirección Territorial no desconoce la calidad de víctima del conflicto armado interno del señor Filemón Acosta Gutiérrez, lo que se pretende dilucidar, como se señaló en líneas anteriores, es que la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho fundamental a la restitución de tierras consagró la calidad de víctima cualificada; así que se puede ser víctima según lo consagra el artículo 3 de la Ley citada, y no ser titular de la política pública de restitución de tierras.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Por consiguiente, teniendo en cuenta los anteriores parámetros normativos e interpretativos, la Dirección Territorial haciendo una valoración integral de las pruebas aportadas al proceso, pudo determinar que en el caso objeto de estudio no se presentó un abandono o un despojo en los términos preceptuados en el artículo 74 de la Ley ibídem.

CONCLUSIÓN

Se concluye entonces que las presentes solicitudes, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: *“2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)”* no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentadas por el señor **FILEMÓN ACOSTA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.329.945 expedida en Medellín (Antioquia), en relación con los predios que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID Solicitud	Predio	FMI	Cédula catastral	Área solicitada	Ubicación
157277	La Palma	115-8731	17-777-00-00-0023-0203-000	1 hectárea	Vereda Bajo Obispo Municipio Supía Departamento Caldas
157278	La Peña	115-11946	17-777-00-00-0023-0451-000	3000 metros cuadrados	Vereda Bajo Obispo Municipio Supía Departamento Caldas

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

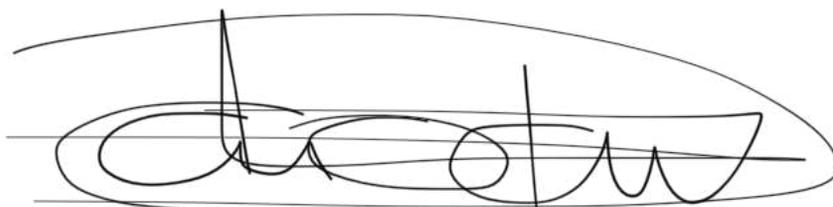
Continuación de la Resolución No. RV 03017 de 28 de diciembre de 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Lina Zuleta – Abogada Sustanciadora

Revisó: Jesús Niebles – Coordinador Gestor de Microzona

Revisó: Albina Cuellar- Coordinadora. Social

Revisó: Beatriz Sierra – Líder Área Catastral

ID 157277 - 157278

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-OAVE-00615

Pereira,

Señor (a)

FILEMON ACOSTA

Calle 34b No. 85ª – 45 Apto 702

Medellin, Antioquia

Referencia: Citación para notificación personal ID 157277 - 157278

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 03017 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020** relacionada con la solicitud de referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali y Pereira o la Dirección Territorial Bogotá D.C., dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de las sedes son: Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero con sede en la ciudad de Cali, Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364; En la ciudad de Pereira Calle 20 6-17 Centro Comercial Estación Central Local 302-303 previa cita a el telefono (571) 3770300 Ext. 2507 y la Dirección Territorial Bogotá D.C. con sede en la ciudad de Bogota, Cra 13A No. 28 - 38 Locales 165 y 165 Parque Empresarial Bavaria Manzana previa cita al telefono 2 3770300 -1308; jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

JORGE ARTURO VASQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona - Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyectó: Danna Valentina Coll – Abogada Secretarial.

Revisó: Jorge Arturo Vasquez Pino - Coordinador Gestor Microzona

ID: 157277 - 157278

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: OAVE2-202300606

Fecha: 8 de mayo de 2023 01:37:51 PM

Origen: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero

Destino: FILEMON ACOSTA



OAVE2-202300606

Danna

Id	5390685	
Id restitución	157277	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	
Tipo	Citación producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	Usuario Registro danna.coli
No Documento	Citación personal	Fecha Registro
Fecha	8/05/23 12:00 AM	9/05/23 02:10 PM

Id	5390705	
Id restitución	157278	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	
Tipo	Citación producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	Usuario Registro danna.coli
No Documento	Citación personal	Fecha Registro
Fecha	8/05/23 12:00 AM	9/05/23 02:24 PM

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Valle del Cauca – Eje Cafetero - Pereira



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira



Entregando lo mejor de los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.917.9
 Membre, Cesionario de Control

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO PPAI PEREIRA Fecha Pre-Admisión: 09/05/2023 13:31:04
 Orden de servicio: 10118303 RA423881471CO

3333 466	Remitente	Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIENES	Causal Devoluciones:		5018 360
		Dirección: CALLE 20 NO. 6 17 PISO 3 LOCAL 303 NIT/C.C.T.A. 900498879	RE Rehusado	CA Cerrado	
Valores Destinatario	Destinatario	Referencia: OAVE2-202300606 Teléfono: Código Postal: 650002155	NE No existe	CA No contactado	5018 360
		Ciudad: PEREIRA, RISARALDA Depto: RISARALDA Código Operativo: 5018360	NR No reside	FA Fallido	
		Nombre/ Razón Social: FILEMON ACOSTA	NR No reclamado	AC Apartado Clausurado	5018 360
		Dirección: CALLE 34 B No 85 A - 45 APTO 702	DE Desconocido	FM Fuerza Mayor	
		Tel: 1 SOBRE - 0 FOLIOS Código Postal: 050032227 Código Operativo: 3333466	DE Dirección errada		5018 360
		Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA			
		Peso Físico (grs): 200	Firma nombre y/o sello de quien recibe:		5018 360
		Peso Volumétrico (grs): 0	Andrés Alvarado		
		Peso Facturado (grs): 200	C.C. 3154719161 Tel: Hora: 1:00		5018 360
		Valor Declarado: \$0	Fecha de entrega:		
		Valor Flete: \$5 400	Distribuidor:		5018 360
		Valor Total: \$5 400 COP	Observaciones del cliente: SECRETARIAL		
		Dice Contener: OAVE2-202300606	Fecha de entrega: 15 MAY 2023		5018 360
		Ed. Alcobles	Distribuidor: Cesar Guinchua		
		Observaciones del cliente: SECRETARIAL	Fecha de entrega: 15 MAY 2023		5018 360
		Para Gris Marlon	Distribuidor: Cesar Guinchua		

58183603333466RA423881471CO

17 MAY 2023

PO PPAI PEREIRA EJE CAFETERO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co